

Capítulo VI

EL LENGUAJE COMO MÉTODO

1. *La necesidad de una metodología*

Sin algunos elementos de metodología del conocimiento y de teoría general del derecho resulta más difícil, o a veces imposible, desentrañar el por qué de las diferencias luego puntuales entre diversas obras.¹ La omisión de explicitar tales principios elementales puede llevar a discusiones inútiles en las que se hacen jugar argumentos al margen de toda ciencia. En este primer cap.

^{1.1} Algo de esto podrá encontrar el lector en el análisis del “caso de los exploradores de cavernas” que publicamos en nuestro libro *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1999, 5ª ed., anexo II al cap. IV; igualmente en los casos “el deber de no fumar en público”, anexo III al mismo cap. IV, *Cine Callao*, Anexo al cap. VI y *E., F.E.*, cap. VIII, caso I.

retomaremos algunos aspectos de teoría general que a nuestro juicio es indispensable tener presente en el estudio y la aplicación² del derecho.

Sin un punto de partida claro acerca de *qué es una definición* en derecho, cuál es la relación de las *palabras o designaciones* que se utilizan en el mundo, qué son y para qué sirven las *clasificaciones*, qué es eso de la “*naturaleza*” o la “*esencia*” de una institución jurídica, sólo se puede escribir una obra logomáquica, es decir, una obra dedicada a la lucha de palabras. A más de los problemas de valoración económica o social, pesa demasiado el problema del poder y la autoridad frente a la libertad.³

2. *La textura abierta del lenguaje ordinario y del lenguaje jurídico*¹

Como expresa HOSPERS² las palabras no son más que rótulos de las cosas: ponemos rótulos a las cosas para hablar de ellas y por ende las pala-

^{1.2} Esta dicotomía es errónea. Ver el *Epílogo* y nuestro libro *El método en derecho. Aprender, enseñar, escribir, hacer*, Madrid, Civitas, 1988, 3ª reimpresión, 2001.

^{1.3} En igual sentido BOLAÑOS, MARCELO, “Fundamentos de la responsabilidad del Estado en el marco de la reforma administrativa”, *ED*, 187: 951, 977.

^{2.1} Ampliar en CARRÍO, GENARO R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, tercera parte, p. 63 y ss., en los cuales puede encontrarse una bibliografía ampliatoria; ROBINSON, RICHARD, *Definition*, Oxford, 1972.

^{2.2} En este punto seguiremos a HOSPERS, JOHN, *Introducción al análisis filosófico*, t. I, Buenos Aires, Macchi, 1965, cap. I.

bras no tienen más relación con las cosas, que la que tienen los rótulos de las botellas con las botellas mismas. “Cualquier rótulo es conveniente, en la medida en que nos pongamos de acuerdo acerca de él y lo usemos de manera consecuente. La botella contendrá exactamente la misma sustancia aunque peguemos en ella un rótulo distinto, así como la cosa sería la misma aunque usemos una palabra diferente para designarla.”³

3. *Uso común*

El lenguaje no sería utilizable si no hubiera algunos acuerdos convencionales sobre qué rótulos poner a qué cosas: hay, por ello, un uso común o convencional de las palabras. Pero ese uso común sirve de poco en el lenguaje científico, pues generalmente carece de suficiente precisión, estando afectado de vaguedad y ambigüedad, es decir que frecuentemente una misma palabra puede ser utilizada en una gran diversidad de sentidos y que quienes la emplean no siempre están conscientes de cuál es el sentido en que la están utilizando en el momento, ni cuál el sentido en que la está utilizando su contendiente en la disputa.¹ El uso común no sólo se emplea en el lenguaje ordinario, sino también en el llamado lenguaje técnico o científico.

^{2,3} HOSPERS, *op. cit.*, p. 22; ROSS, ALF, *Tû-Tû*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 32 y *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, EUDEBA, 1963, pp. 109 y 110.

^{3,1} CARRIÓ, *Notas...*, *op. cit.*, pp. 23 a 35, 67 a 69.

4. *La textura abierta del lenguaje*

Es imposible superar esa dificultad, pues el lenguaje natural tiene como siempre textura abierta: no puede lograrse precisión en las definiciones, palabras o símbolos,¹ a menos que construyamos un lenguaje artificial.²

Eso es lo que han hecho las ciencias exactas y eso es lo que hasta ahora no puede hacer el derecho: en consecuencia, no puede lograr la precisión que caracteriza a las llamadas ciencias exactas.³

En cualquier caso, la aplicación de la lógica simbólica⁴ al derecho⁵ permite evitar razonamientos inválidos,⁶ pero no soluciona el problema de la

^{4.1} HOSPERS, *op. cit.*, pp. 48 a 58.

^{4.2} Ampliar en HART, H. L. A., *Derecho y moral*, Buenos Aires, 1962, p. 24 y ss.; COPI, IRVING M. y GOULD, JAMES A., *Contemporary Readings in Logical Theory*, Nueva York, 1967, p. 93 y ss.; ROSS, ALF, *op. ult. cit.*, pp. 110 y 111.

^{4.3} CARRIÓ, *Notas...*, *op. cit.*, pp. 37 a 39.

^{4.4} Ver BLANCHÉ, ROBERTO, *Introduction à la logique contemporaine*, París, 1957, p. 14; AGAZZI, EVANDIO, *La lógica simbólica*, Barcelona, 1967, p. 151 y ss.; COPI, IRVING M. y GOULD, JAMES A., *Contemporary Readings in Logical Theory*, Nueva York, 1967.

^{4.5} Puede verse KLUG, ULRICH, *Lógica jurídica*, Caracas, 1961, p. 41 y ss.; WEINBERGER, OTA, *Rechtslogik*, Viena, Springer, 1970, p. 189 y ss.

^{4.6} Dice AYER, ALFRED JULES, *Lenguaje, verdad y lógica*, Buenos Aires, año 1965, p. 77, que "la introducción de símbolos que denotan construcciones lógicas es un artificio que nos permite enunciar proposiciones complicadas acerca de los elementos de dichas construcciones, en una forma relativamente simple."

imprecisión del lenguaje y de los términos jurídicos de que se parte,⁷ ni tampoco su uso emotivo.

Tampoco soluciona, desde luego, los problemas axiológicos que es indispensable tener en cuenta en la interpretación y aplicación del derecho.⁸

Dicho en palabras de POPPER, “En la ciencia, cuidamos de que las aseveraciones que hagamos nunca dependan del significado de nuestros términos [...] Es por ello que nuestros términos nos dan tan pocos problemas. No los recargamos. Tratamos de asignarles tan poco peso como sea posible. No tomamos su «significado» demasiado seriamente. Estamos siempre conscientes de que nuestros términos son un poco imprecisos (dado que hemos aprendido a usarlos solamente en aplicaciones prácticas) y llegamos a la precisión no reduciendo su penumbra de vaguedad, sino más bien manteniéndonos bien dentro de ésta.”⁹

^{4.7} En sentido similar HART, *op. cit.*, p. 31; desde luego, la lógica simbólica tiene con todo claras ventajas: BLANCHÉ, *op. cit.*, p. 15 y ss. Comparar GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, 1967, 3ª ed., pp. 332 y 333.

^{4.8} Explicamos algunos de ellos en el *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, *Parte general*, Buenos Aires, FDA, 2000, reimpresión de la 5ª ed., cap. III, “Bases políticas, constitucionales y sociales del derecho administrativo.”

^{4.9} POPPER, KARL, *Popper Selections*, textos seleccionados por DAVID MILLER, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey, 1985, p. 97; POPPER, KARL L., *La lógica de la investigación científica*, Madrid, Tecnos, 1973, *op. cit.*, pp. 260 y 261; *The Open Universe. An Argument for Indeterminism*, Londres, Routledge, 1991; *El desarrollo del conocimiento científico. Conjeturas y refutaciones*, Buenos Aires, Paidós, 1967; *Unended Quest*, Open Court, 1976, etc.

5. *El uso común y la libertad de estipulación*

No existe ninguna obligación de atenerse al uso común, pero “cuando *empleamos* una palabra de manera distinta al uso común, debemos informar a nuestros oyentes acerca del significado que le damos. Inversamente, cuando no informamos a nuestros oyentes del sentido en el que estamos usando las palabras, ellos tienen todo el derecho a considerar que las estamos usando en su sentido convencional; en otras palabras, que seguimos el uso común.” Dicho de otra manera: “Cualquiera puede usar el ruido que le plazca para referirse a cualquier cosa, con tal de que aclare qué es lo que designa el ruido en cuestión.”^{5.1}

Claro está, no siempre es conveniente apartarse del uso común, pues se corre el riesgo de no ser entendido o ser mal interpretado. La regla de la libertad de estipulación ha de tener aplicación, principalmente, en los casos en que:

a) no haya una palabra para aquello de lo cual se quiere hablar;

b) aquello de lo que se quiere hablar *ya tiene* una palabra que lo representa adecuadamente, pero el uso común utiliza *otra* palabra para designarlo y esta otra palabra induce a confusión, es oscura, o lleva a conclusiones sin fundamento;

c) el caso más importante en que es recomendable apartarse del uso común es cuando la palabra empleada convencionalmente tiene “tal va-

^{5.1} HOSPERS, *op. cit.*, pp. 14 y 15; ROSS, ALF, *op. cit.*, p. 110.

guedad e imprecisión que resulta insatisfactorio continuar usando esa palabra siguiendo el uso común.”²

En tal caso, si “consideramos que es una fuente constante de confusión continuar empleando una palabra de acuerdo con el uso común, podemos tratar de hacer una de dos cosas: 1) abandonar la palabra totalmente;³ o 2) continuar usando la misma palabra *pero tratar de purificarla usándola en algún sentido especial y más limitado, por lo general restringiéndola arbitrariamente a alguna parte específica del vasto dominio que tiene.*”⁴

En derecho administrativo es frecuente ver aparecer palabras de difícil comprensión que no agregan claridad al lenguaje sino a la inversa. En tales casos conviene aligerar la carga superflua, sobre todo cuando los autores difieren mucho entre sí respecto a su alcance.

^{5.2} HOSPERS, *op. cit.*, p. 17.

^{5.3} Es lo que hemos hecho con las palabras “policía” y “poder de policía”: ver el t. 2 de nuestro *Tratado...*, *op. cit.*, *La defensa del usuario y del administrado*, 2000, 4ª ed., cap. V: “El poder de policía”. Todo se reduce al *test* de claridad: si podemos explicar los problemas del régimen jurídico pertinente sin utilizar tales palabras ni incurrir en oscuridad o imprecisión, o si por el contrario quienes las utilizan logran con ello mayor claridad expositiva. En el primer caso habremos hecho bien en omitirlas, en el segundo tendrán razón quienes continúan utilizándolas.

^{5.4} HOSPERS, *op. cit.*, pp. 17 y 18; la bastardilla es nuestra; HAYAKAWA, S.I., *Language in Thought and Action*, Londres, 1970, 2ª ed., p. 214 y ss.

6. *La definición de las palabras del derecho como problema metodológico*

Queda dicho con lo expuesto que la definición de las palabras jurídicas, será casi siempre una cuestión de libertad de estipulación: pero esto no significa que carezca de importancia ni que pueda hacerse demasiado arbitrariamente. Tiene importancia, porque según el uso que demos a la expresión, así deberemos aplicar luego todas las demás consecuencias jurídicas pertinentes. La claridad del concepto que se estipule es un prerrequisito de la claridad de todo lo que luego se exponga sobre el tema. Debemos así evitar, desde el comienzo, caer en lo que POPPER llama “uno de los prejuicios que debemos a ARISTÓTELES, el prejuicio de que el lenguaje puede ser hecho más preciso por el uso de definiciones”; “Una definición no puede establecer el significado de un término [...] éstos, por muchas razones, serán posiblemente tan vagos y confusos como los términos con los cuales comenzáramos [...] todos los términos que realmente son necesitados son términos indefinidos.”^{6.1} Tampoco se trata de averiguar, por supuesto, la “naturaleza” o “esencia” de las cosas o las instituciones. Como recuerda ALF ROSS,² pertenece al pasado la formulación de preguntas tales como qué es lo que algo “realmente es”; ello se vincula a “la creencia de que las palabras representan objetivamente concep-

^{6.1} *Popper Selections, op. cit.*, pp. 95 a 97.

^{6.2} *Sobre el derecho y la justicia, op. cit.*, p. 111 y sus remisiones.

tos o ideas dados cuyo significado debe ser descubierto y descripto”,³ la que se remonta a la teoría de la definición de ARISTÓTELES, en la cual “el filósofo se pregunta qué «son realmente» «verdad», «belleza», «bondad», etc. y cree posible establecer definiciones verdaderas.”⁴ “No se trata de que una definición estipulativa sea tan «buena» como cualquier otra, sino de que los criterios para compararlas no pueden ser los de verdad o falsedad, pues estos términos simplemente no se les aplican. Las definiciones estipulativas solamente son arbitrarias en el sentido especificado. Pero, el que sean claras u oscuras, ventajosas o desventajosas, etc., son cuestiones de hecho”,⁵ en base a las cuales ha de deducirse la conveniencia o inconveniencia de la definición estipulativa que se proponga.⁶

Con mucha mayor razón, entonces, cabrá evitar las definiciones dogmáticas en las cuales “La noción [...] responde a una tendencia irreprimible de la razón: la búsqueda de lo incondicionado. En este caso lo que se busca es una fuente única, ilimitada y suprema, de toda normación

^{6.3} *Op. cit.*, p. 109, nota 3.

^{6.4} *Op. loc. cit.*

^{6.5} COPI, IRVING, *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, EUDEBA, 1962, p. 103.

^{6.6} Pues, desde luego, una definición estipulativa “no es verdadera ni falsa, sino que debe ser considerada como una *propuesta* o una resolución de usar el *definiendum* de manera que signifique lo que el *definiens*, o como un pedido o como una *orden*. En este sentido, una definición estipulativa tiene un carácter directivo más que informativo” (COPI, *op. cit.*, p. 102).

jurídica y de toda justificación jurídica. Tal fuente, si la hay, está más allá de nuestras posibilidades de conocimiento y de expresión.”⁷

Al formular una definición estipulativa, debemos buscar una lista de las características de la cosa considerada sin las cuales la palabra no podría aplicársele; éstas serán las características definitorias de la palabra. Ahora bien, la denotación no debe ser demasiado amplia⁸ ni restringida;⁹ también existe el peligro de que la denotación sea demasiado amplia y restringida.¹⁰

7. Elementos a considerar para estipular las definiciones

Ahora bien, ¿con qué criterio estableceremos qué características nos parecen definitorias, a fin de estipular el uso que daremos a las palabras?

Otra vez, debe insistirse en que esto no es una cuestión dogmática ni que ponga en juego grandes principios jurídicos, sino una cuestión metodológica, pragmática, de mera conveniencia u oportunidad.

^{6.7} CARRIÓ, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1973, p. 57.

^{6.8} COPI, *op. cit.*, p. 121; HOSPERS, *op. cit.*, p. 36; GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción al derecho*, *op. cit.*, p. 326.

^{6.9} COPI, *op. cit.*; HOSPERS, *op. loc. cit.*; GOLDSCHMIDT, *op. loc. cit.*; “pocas veces resulta iluminador recibir una definición en forma de una afirmación breve y concisa”: STEBBING, L. S., *Introducción a la lógica moderna*, México, 1965, p. 195.

^{6.10} HOSPERS, *op. cit.*, p. 37; otros requisitos de una definición en COPI, *op. cit.*, p. 120 y ss.; STEBBING, *op. cit.*, p. 199 y ss.

En esto concuerdan no sólo la teoría general y la metodología de la ciencia,¹ sino también muchos administrativistas:² pero no todos. Este es el primer punto fundamental de la cuestión: si se piensa que sólo hay una definición posible para cada institución, necesariamente válida en determinado ordenamiento jurídico y que todos los que no la comparten incurren en *error*, entonces la cuestión está irremisiblemente desencaminada.³ Discutir sobre esa premisa es como ir y venir en una “verdadera vía muerta” y hacer “monumentos a la esterilidad”, en las palabras de CARRIÓ.⁴

Lo que habrá que discutir, en consecuencia, es ante todo cuáles son los objetos sobre los cuales discurriremos y de los cuales diremos si corresponde o no agruparlos en una definición o en varias; es decir, cuál es la realidad que en principio y globalmente entraremos a analizar. En segundo lugar y partiendo así del marco global

¹ P.ej. CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 66 a 71.

² FORSTHOFF, ERNST, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, 1958, p. 280; VON HIPPEL, ERNST, *Untersuchungen zum problem des fehlerhaften Staatsakts. Beitrag zur Methode einer teleologischen Rechtsauslegung*, Berlín, Springer, 1960, 2ª ed., p. 2 y ss.; ANTONIOLLI, WALTER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena, Manzschke, 1954, p. 195.

³ Como dice HEMPEL, *op. cit.*, p. 5, “de acuerdo con la lógica tradicional una definición «real» [...] (es) la formulación de la «naturaleza esencial» o de los «atributos esenciales» de alguna entidad. Sin embargo, la noción de naturaleza esencial es tan vaga que hace a esta caracterización inútil a los fines de la investigación rigurosa.”

⁴ CARRIÓ, *op. cit.*, p. 69.

(no de un pequeño sector arbitrariamente establecido y menos de una definición presupuesta), deberá analizarse cuál es el régimen jurídico imperante y aplicable a esa realidad, a fin de investigar qué cosas reciben un mismo tratamiento jurídico y cuáles reciben un tratamiento distinto. Si un grupo de cuestiones reciben sustancialmente igual régimen jurídico, entonces será conveniente agruparlas en una misma definición.

En este último punto estará el centro de la discusión; en determinar qué grupo de hechos recibe qué trato sustancialmente igual de parte del derecho. Claro está, esto es lo que el jurista está capacitado para hacer y esto es también lo que vale la pena discutir; pero siempre teniendo en claro que una vez llegado el acuerdo sobre cuáles son las cosas o asuntos que reciben cierto tratamiento jurídico, el agruparlos o no bajo determinada definición será siempre cuestión de conveniencia, que sólo en términos de utilidad, claridad, oportunidad, etc., puede ser discutida: no se podrá decir de ella que es verdadera o falsa.

8. Definición y clasificación

Lo antedicho debe repetirse en lo que se refiere a las clasificaciones de tipo jurídico, que presentan los mismos caracteres metodológicos que las definiciones; en verdad, incluso puede afirmarse que la definición sólo puede resultar de una clasificación previa de objetos.

Veamos en qué consiste, científicamente, una clasificación: “Cuando empleamos palabras de

clase, pues, agrupamos muchas cosas bajo una misma denominación (asignamos el mismo rótulo impreso a muchas botellas) sobre la base de las características que estas cosas tienen en común. Al usar la misma palabra para referirnos a muchas cosas, tratamos a éstas (al menos por el momento) como si fuesen todas iguales e ignoramos sus diferencias. En este hecho yacen las ventajas y desventajas de las palabras de clase.”

Posiblemente no hay dos cosas en el universo que sean exactamente iguales en todos los aspectos. Por consiguiente, por semejantes que sean dos cosas, podemos usar las características en que difieren como base para colocarlas en clases distintas; “podemos elegir un criterio para la pertenencia a una clase tan detallado y específico que en todo el universo no haya más que un miembro de cada clase. En la práctica no lo hacemos porque entonces el lenguaje sería tan incómodo como lo sería si todas las palabras fueran nombres propios. Lo que hacemos es usar palabras de clase amplias — y luego, si es necesario, establecemos diferencias dentro de la clase como base para ulteriores distinciones — dividiendo la clase principal en tantas subclases como consideremos conveniente.” De igual modo, probablemente no haya dos cosas en el universo tan diferentes entre sí que no tengan algunas características comunes, de manera que constituyan una base para ubicarlas dentro de una misma clase.¹ Por ello, podemos razonablemente clasificarlas de una u

^{8.1} HOSPERS, *op. cit.*, pp. 25 y 27.

otra manera, agruparlas de uno u otro modo, según las características asimilables o, al contrario, diferenciables que no interese destacar.

Las características comunes que adoptamos como criterio para el uso de una palabra de clase son una cuestión de conveniencia. Nuestras clasificaciones dependen de nuestros intereses y nuestra necesidad de reconocer tanto las semejanzas como las diferencias entre las cosas. Muchas clasificaciones distintas pueden ser igualmente válidas. “Hay tantas clases posibles en el mundo con características comunes o combinaciones de éstas que pueden tomarse como base de una clasificación.” “El procedimiento que adoptamos en cada caso particular depende en gran medida qué es lo que consideraremos más importante, las semejanzas o las diferencias.” “No hay una manera correcta o incorrecta de clasificar las cosas, del mismo modo que no hay una manera correcta o incorrecta de aplicar nombres a las cosas.”²

Cada palabra no cumple otra función que la de ordenar y sistematizar los conocimientos que se quieren transmitir, desde sus principios más generales hasta sus nociones más detalladas; cualquiera sea la amplitud o la restricción que le otorguemos a la definición, de todos modos ella será más o menos útil, cómoda o incómoda, según el caso, pero no “verdadera” o “falsa.”³

²HOSPERS, *op. cit.*, pp. 28 y 30.

³CARRIÓ, *op. cit.*, p. 65.

Por ello, “las palabras no tienen otro significado que el que se les *da* (por quien las usa, o por las convenciones lingüísticas de la comunidad). No hay, por lo tanto, significados «intrínsecos», «verdaderos» o «reales», al margen de toda estipulación expresa o uso lingüístico aceptado.”⁴

Lo mismo vale, desde luego, para *toda la ciencia* y no sólo para el lenguaje científico. Nuevamente en palabras de POPPER, “La ciencia nunca persigue la ilusoria meta de que sus respuestas sean definitivas, ni siquiera probables; antes bien [...] la de descubrir incesantemente problemas nuevos, más profundos y más generales y de sujetar nuestras respuestas (siempre provisionales) a contrastaciones constantemente renovadas y cada vez más rigurosas”;⁵ “en la lógica de la ciencia que he bosquejado es posible evitar el empleo de los conceptos de verdadero y falso: [...] no es menester que digamos que una teoría es falsa, sino solamente que la contradice cierto conjunto de enunciados básicos aceptados.” “Por consiguiente, la corroboración no es un «valor veritativo».”⁶

Como dice CARRIÓ, concordantemente, “las clasificaciones no son verdaderas ni falsas, son *serviciales* o *inútiles*: sus ventajas o desventajas están supeditadas al interés que guía a quien las

⁴ CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

⁵ *La lógica de la investigación científica, op. cit.*, p. 262; *The Open Universe. An Argument for Indeterminism*, Londres, Routledge, 1991.

⁶ *Op. ult. cit.*, pp. 256 y 257.

formula y a su fecundidad para presentar un campo de conocimiento de una manera más fácilmente comprensible o más rica en consecuencias prácticas deseables.”⁷

En palabras del mismo autor, “Siempre hay múltiples maneras de agrupar o clasificar un campo de relaciones o de fenómenos; el criterio para decidirse por una de ellas no está dado sino por consideraciones de conveniencia científica, didáctica o práctica. Decidirse por una clasificación no es como preferir un mapa fiel a uno que no lo es [...] es más bien como optar por el sistema métrico decimal frente al sistema de medición de los ingleses.”⁸

Lo expuesto tiene por finalidad quitar dogmatismo a las discusiones sobre definiciones y clasificaciones y centrar el análisis y discusión sobre el régimen jurídico concreto que habrá de regir cada institución: este régimen y su interpretación es lo que importa, no las definiciones y clasificaciones que a su respecto hagamos, a menos que ellas lleven a confusión o sean un intento de sacrificar la libertad frente al poder.

Clasificaciones sin demostrable valor de utilidad o conveniencia, que no explican nada operativo del sistema jurídico sino que exponen dogmáticamente supuestas esencias inmutables, son no solamente incomprensibles sino además da-

^{8.7} CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

^{8.8} CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 72 y 73. “Si el primero es preferible al segundo no es porque aquél sea verdadero y éste falso, sino porque el primero es más cómodo, más fácil de manejar y más apto para satisfacer con menor esfuerzo ciertas necesidades o conveniencias humanas.”

ñas. El perjuicio que causan es el tiempo que hacen perder al desprevenido lector de buena fe que quiere entenderlas o debe estudiarlas.

Ante cada clasificación que lea, pregúntese el lector ¿para qué sirve? Y si la respuesta no es satisfactoria siga su camino por otros rumbos, que el mundo del conocimiento es demasiado amplio como para tomar caminos sin salida.